



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

No. 050-2007-PCNM

Lima, 03 MAYO 2007

VISTO:

El escrito de 27 de marzo de 2007, mediante el cual el doctor Durbin Juan Garrote Amaya interpone Recurso Extraordinario contra la Resolución N° 016-2007-PCNM, del 28 de febrero de 2007, que resuelve no renovar la confianza y, en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Vocal de la Corte Superior de Justicia de Lima; con el informe oral de su abogado Dr. Allem Rodas Tenorio; y

CONSIDERANDO:

Que, el recurrente sostiene que la resolución impugnada habría afectado el debido proceso, esencialmente la garantía de motivación, alegando al respecto que: 1) la evaluación se habría efectuado utilizando criterios meramente subjetivos, porque en el *décimo primer considerando*, pese a que se hace referencia a un proceso sobreesido, se habría invocado tendenciosamente que el evaluado presenta antecedentes por "presunta comisión de un delito doloso", anotación que al no tener mayor relevancia no debió ser considerado ni referencialmente; se menciona que ha sido sancionado con 04 medidas disciplinarias y 01 medida de suspensión por 60 días, lo que afecta el principio *non bis in idem* material por asumir un segundo reproche afflictivo; asimismo, que se afectaría el principio de congruencia y razonabilidad, porque la discrecionalidad de asumir las anotaciones por sanciones ya rehabilitadas no hace sino más que partir de elementos subjetivos para descalificar su comportamiento funcional en el desempeño de la Judicatura; que respecto a la suspensión de 60 días, se incurre en contradicción porque nunca efectuó cobro de doble remuneración, nunca omitió consignar en su declaración jurada de ingresos y rentas de 1997 lo percibido en abril y mayo de 1996 por concepto del programa del PNUD, negando que haya afirmado ello en su entrevista, presumiendo que la resolución emitida por OCMA no fue debidamente leída, pues obra un error material en el fallo al consignar cargos que en los fundamentos se determinaron como no probados; que si bien admite y reconoce en la entrevista haber cometido un error al aceptar dicha función cuando ejercía labor jurisdiccional, fue porque al hacer una evaluación actual de los pros y contras concluye que el esfuerzo asumido no obtuvo los efectos esperados en la reforma del Poder Judicial, cuestionando además el sentido de la sanción impuesta por la OCMA porque considera que asumir labor en comisiones no afecta el deber de exclusividad de la función jurisdiccional; que no es cierto que haya dejado de ejercer la magistratura sin obtener licencia para ello ya que en su oportunidad presentó solicitud de licencia y posteriormente el órgano de gestión regularizó mediante Resolución de Comisión Ejecutiva S/N del 14 de mayo de 1996; refiere también que se habría señalado como mención negativa que se desempeñó como Presidente de la Corte Superior de Justicia del Santa por decisión de la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial, no obstante tener la condición de Vocal Superior de la Corte Superior de Justicia de Lima, hecho que no constituye una falta salvo que ésta no haya sido ordenada por el Órgano de Gestión de Gobierno del Poder Judicial, por lo que de existir responsabilidad debería ser imputada a los integrantes de aquél órgano; que se hace referencia a ocho quejas archivadas, cuya invocación asumiría el mismo criterio subjetivo denunciado precedentemente para sostener un criterio en torno a su conducta para lo no renovación de la confianza, pues se expresaría un juicio de valor pese a encontrarse archivadas; 2) asimismo, refiere el recurrente, que en cuanto a lo señalado en el *duodécimo considerando* sobre los resultados de los referéndum

del Colegio de Abogados de Lima, se incurre en falacia, ya que en el referéndum de 1999 sólo obtuvo 480 votos desfavorables y en la del 2006 obtuvo 82 votos con la misma tendencia, que en porcentaje no constituyen ni el 1% respecto a los más de 40,000 miembros del gremio; que se debe destacar que recién se reincorporó en mayo del 2006 y los 81 votos que obtuvo en el referéndum de ese año no guardan congruencia con el número de quejas y denuncias en su contra; que del 100% de magistrados descalificados puede acreditar que no todos han sido descalificados para pasar el proceso de ratificación; que no se ha determinado si dicho referéndum abarcó solamente la circunscripción de la Corte Superior de Lima o también abarcó magistrados del Cono Norte y del Callao; que obra ilegitimidad en las conclusiones del referéndum por inasistencia de abogados consultados; que el referéndum no puede ser utilizado como parámetro para medir la capacidad o calificación del magistrado porque pueden resultar demasiado subjetivas; **3)** que lo señalado en el *décimo tercer considerando*, en cuanto a su patrimonio se habría asumido una afirmación falaz, porque sí consignó en su declaración jurada de 1997 los ingresos percibidos por concepto de PNUD; **4)** sostiene también que hay ausencia de análisis respecto a su producción jurisdiccional como vocal de la Corte Superior de Lima y en la Corte Superior de La Libertad, así como de su gestión como presidente de la Corte Superior del Santa, su producción en proyectos como miembro del Gabinete de Asesoramiento de la Corte Superior de Lima y su producción en ODICMA, por lo que adjunta parte de la documentación que lo acredita, agrega que no se ha examinado su producción de los años 1992 a 1997, 2000 a 2002 y del 2006, debido a que no se ha alcanzado al Consejo Nacional de la Magistratura toda esa información muy necesaria para su evaluación; **5)** sobre el Asesor sólo ha evaluado un primer bloque de resoluciones, quedando pendiente de analizar un segundo bloque, por lo que la conclusión es limitada y no puede utilizarse como parámetro para calificar en forma global; que la AMAG a la fecha no ha implantado o impulsado un modelo de sentencia adecuado para el análisis de casos judiciales por lo que no existe uno que el magistrado obligatoriamente deba asumir, agrega que el especialista que ha efectuado el análisis no es especialista en Derecho Penal, Procesal Penal ni en Teoría de la Argumentación Jurídica; **6)** respecto a su capacitación sostiene no es cierto que tenga poco interés en la concreción de metas, pues pone a la vista la constancia de la docencia en la Universidad Privada de los Ángeles de Chimbote, sede Cañete en el año 2003, donde ha dictado los cursos de Derecho Penal y Procesal Penal.

Que, de conformidad con el artículo 34° del Reglamento de Evaluación y Ratificación de Jueces y Fiscales, aprobado por Resolución N° 1019-2005-CNM y sus modificatorias (Reglamento), contra la resolución de no ratificación sólo procede interponer recurso extraordinario por afectación al debido proceso, el cual tiene como fin esencial permitir que el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) pueda revisar sus decisiones ante la posibilidad de haberse vulnerado derechos fundamentales del magistrado sujeto a evaluación; debiendo entenderse que la afectación al debido proceso comprende tanto su dimensión formal, cuando no se respeta el principio de supremacía constitucional o no se sigue el procedimiento preestablecido; así como su dimensión sustancial, cuando el contenido material de los actos de la administración se encuentran divorciados con el repertorio mínimo de valores que consagra la Constitución.

Que, el Dr. Garrote Amaya sostiene en su recurso que la resolución impugnada afectaría el debido proceso, esencialmente la garantía de motivación, por que se habría asumido apreciaciones subjetivas y no probadas. Al respecto, ante las reiteradas alusiones de subjetividad que hace el recurrente es preciso anotar que, conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, lo



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

subjetivo es lo perteneciente o relativo al sujeto considerado en oposición al mundo externo y lo perteneciente o relativo a nuestro modo de pensar o de sentir y no al objeto en sí mismo; en tanto que lo objetivo es lo que existe realmente fuera del sujeto que lo conoce y lo perteneciente o relativo al objeto en sí mismo con independencia de la manera de pensar o de sentir; de lo que se puede concluir que lo subjetivo es todo lo que se encuentra en la faz interior del sujeto, en su mente, mientras que lo objetivo es todo lo que se encuentra fuera de él, en este caso concreto, todo lo que se encuentra en el expediente y no en lo que no existe o que pudiera existir fuera de él; en tal sentido, cabe enfatizar que la resolución que cuestiona el evaluado, se sustenta totalmente en elementos de carácter objetivo, que obran en el expediente del magistrado y que son susceptibles de verificar al momento de la evaluación.

Que, asimismo, cabe precisar que la resolución que se impugna ha sido emitida teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 30° de la Ley N° 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, según el cual, a efectos de la ratificación de jueces y fiscales el Consejo realiza una evaluación de la conducta e idoneidad en el desempeño del cargo, considerando la producción jurisdiccional, méritos, informes de los Colegios y Asociaciones de Abogados, antecedentes que han acumulado sobre su conducta, de manera tal que estamos ante un proceso de evaluación integral, no aislado, respecto de todos y cada uno de los indicadores y parámetros que señala la ley y el Reglamento, de allí que la decisión sea producto de una apreciación personal que se forma cada Consejero respecto al conjunto de elementos evaluados a fin de expresar su voto de confianza o de no confianza respecto al magistrado sujeto a evaluación.

Que, en cuanto al antecedente judicial a que se hace referencia en la resolución y que el evaluado considera como una apreciación negativa de su evaluación, cabe manifestar que el CNM no lo ha considerado, y menos ha valorado, como un elemento decisivo de la evaluación, y la referencia se debe a que se trata de un hecho objetivo que obra en el expediente, lo que no implica que se le haya dado una valoración negativa en la evaluación de su conducta e idoneidad, habiéndose consignado inclusive lo expuesto por el evaluado en el sentido que aquél corresponde a un proceso sobreesido y que está fuera del período de evaluación. Asimismo, en cuanto a que dicho antecedente no debió consignarse porque debió haber sido cancelado de los registros, lo cierto es que el evaluado tampoco se preocupó por solicitar su cancelación o anulación, pese a tener conocimiento oportuno del mismo al momento de dar lectura a su expediente, según acta de fojas 1689, de allí que la Oficina Ejecutiva de Registro Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario haya informado al CNM la existencia de dicho registro, sin que posteriormente haya remitido aclaración alguna sobre su cancelación o anulación; hecho que de ningún modo puede considerarse subjetivo, no afectándose tampoco el debido proceso, mas aún si la referencia a dicho antecedente no configura elemento decisivo para la no renovación de confianza del evaluado, la cual se funda en la valoración de otros elementos objetivos que se mencionan en la resolución.

Que, respecto a la mención de las medidas disciplinarias que el evaluado cuestiona, considerando lo señalado anteriormente, la evaluación de la conducta e idoneidad del magistrado es integral comprendiendo los antecedentes acumulados durante el período de evaluación, no pudiendo soslayarse las medidas disciplinarias aún cuando hayan sido rehabilitadas, por cuanto se vaciaría de contenido al mandato constitucional previsto en el artículo 154° inciso 2 de la Constitución Política del Perú, de ratificar cada siete años a los jueces y fiscales de todos los niveles, ya

que si para estos efectos se considerara la rehabilitación, que por disposición del artículo 204° de la Ley Orgánica del Poder Judicial opera al año de cumplida la sanción, la evaluación se reduciría al último año en cuanto a la conducta del evaluado, lo cual no sólo es contrario al citado mandato constitucional, sino contraproducente a los efectos de una adecuada e integral evaluación de la función que ejercen los magistrados

Que, del mismo modo, la consideración de las medidas disciplinarias como uno de elementos de evaluación, de ningún modo afecta el principio *non bis in idem* material que alega el recurrente, toda vez que de acuerdo a ley la no ratificación no constituye una sanción. Al respecto, cabe recordar que el referido principio ha sido recogido en el artículo 230° inciso 10 de la Ley General del Procedimiento Administrativo General, que dispone que “no se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento”, norma ésta que tiene su razón de ser en la concepción que tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador derivan del *ius puniendi* del Estado, por lo que éste sólo puede sancionar y perseguir una vez; en ese orden de ideas se debe precisar que el proceso de evaluación y ratificación no conlleva sanción alguna, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 30° párrafo quinto de la Ley N° 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, sino que expresa el voto de confianza del Pleno del Consejo acerca de la manera como ha venido ejerciendo el magistrado la función jurisdiccional, criterio asumido por el Tribunal Constitucional en sendas y reiteradas sentencias sobre la materia, inclusive lo ha reiterado en el conocido caso Álvarez Guillén, Exp. 3361-2004-AA/TC; en consecuencia, el principio *Ne bis in idem* no resulta aplicable en el presente proceso en razón a que la no ratificación no deriva de un proceso administrativo sancionador, no acarrea la imposición de una pena ni priva de los derechos adquiridos conforme a ley; por lo que el hecho de citar las sanciones de las que ha sido objeto el magistrado evaluado, no significa imponer una nueva sanción, sino que responde a una apreciación objetiva de la forma como se ha venido desempeñando en la función jurisdiccional y que el CNM no puede dejar de valorar conjuntamente con otros elementos objetivos que obran en el expediente del proceso de evaluación y ratificación, toda vez que como se ha dicho antes éste implica una evaluación integral.

Que, de otra parte, el hecho de haberse considerado a las citadas medidas disciplinarias como elementos que inciden negativamente en la conducta del evaluado, se debe a la gravedad de los hechos por los que ha sido sancionado, especialmente en el caso de la suspensión por 60 días sin goce de haber, lo que a consideración del CNM merece especial atención, sin que ello implique hacer un nuevo juzgamiento sobre los mismos hechos ni que sea el único elemento que incida en la decisión, sino que es mas bien una evaluación de los antecedentes acumulados por el evaluado en razón a lo determinado y sancionado por el Órgano de Control de la Magistratura del Poder Judicial (OCMA), de allí que el CNM se limite hacer referencia detallada de lo ya establecido por dicho Órgano de Control, lo cual constituye elemento objetivo que es valorado conjuntamente con los demás indicadores de evaluación que han formado la convicción del Pleno del Consejo para adoptar la decisión de no renovar la confianza al evaluado en el ejercicio del cargo desempeñado.

Que, tal como se ha señalado en el décimo primer considerando de la resolución impugnada, el Dr. Garrote Amaya fue consultado sobre las medidas disciplinarias impuestas, sobre las cuales dio explicación alegando su disconformidad y que se encuentran rehabilitadas, negando los cargos por los cuales fue sancionado con suspensión de 60 días sin goce de haber; sin embargo, de los documentos



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

que obran en el expediente, que constituyen información objetiva, aparece que la OCMA determinó su responsabilidad funcional por haber violado el principio y deber de la exclusividad de la función jurisdiccional, haber dejado de ejercer la magistratura sin obtener licencia previa para ello y no haberse reintegrado a sus funciones al vencimiento de la misma, haber percibido doble remuneración proveniente del tesoro público y por haber omitido declarar sus ingresos del PNUD en sus declaraciones juradas de bienes y rentas, pues la resolución N° 319 de fecha 24 de mayo de 2002 así lo dispuso respecto a los cuatro magistrados que fueron sancionados, la misma que no fue objetada por el evaluado en su oportunidad, habiendo quedado consentida, debiéndose precisar, no obstante, que según los considerandos de dicha resolución sancionadora, las remuneraciones percibidas por el PNUD no fueron declaradas por las otras tres magistradas sancionadas, en tanto que se estableció que el Poder Judicial efectuó el pago de sus remuneraciones al Dr. Garrote Amaya en el periodo comprendido entre el 21 de marzo al 31 de abril de 1996, periodo en el que ya se venía desempeñando como consultor y percibía remuneración por el PNUD, aún cuando se determinó que no efectuó movimiento de retiro, lo cual merece ser aclarado, dicho doble pago se debió a que seguía teniendo la calidad de magistrado en ejercicio pues no había obtenido licencia para desempeñarse como consultor; constituyendo dicha sanción un antecedente negativo que afecta la conducta del evaluado por estar relacionado con los deberes elementales que todo magistrado debe observar, razón por la cual el CNM lo ha tenido muy en cuenta conjuntamente con los demás elementos objetivos de evaluación que obran en el expediente.

Que, por su parte, el evaluado cuestiona la sanción de suspensión de 60 días que le fue impuesta, porque considera que no es cierto que asumir labor en Comisiones implique afectación del deber de exclusividad de la función jurisdiccional, pues no se encuentra prohibido expresamente y lo que no se encuentra prohibido se encuentra permitido, poniendo como ejemplo el caso de los magistrados que asumen gestión en el Jurado Nacional de Elecciones, en la Academia de la Magistratura o integran Comisiones por disposición del Órgano de Gestión del Poder Judicial. Al respecto, cabe puntualizar que todo magistrado es un funcionario público que, independientemente de la función jurisdiccional que ejerce, su régimen de carrera judicial se encuentra sujeto al Derecho Administrativo en general, disciplina que entre otros principios se rige por el de *legalidad*, denominado modernamente como "vinculación positiva de la Administración a la Ley", por el cual todos los agentes públicos deben actuar con sujeción a la normatividad vigente, tal es así que la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG) en su Art. IV numeral 1.1 del Título Preliminar, dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; en ese sentido, como comenta Juan Morón Urbina (*Comentarios a la Nueva Ley del Procedimiento Administrativo General; 2001; p. 26*) "...mientras los sujetos de derecho privado pueden hacer todo lo que no está prohibido, los sujetos de derecho público sólo pueden hacer lo que les sea expresamente facultado". Por tales razones, el CNM no comparte el criterio del evaluado, dado que la Constitución Política establece en su artículo 146° que la función jurisdiccional es incompatible con cualquier otra actividad pública o privada, con excepción de la docencia universitaria fuera del horario del trabajo; asimismo, los jueces sólo perciben las remuneraciones que les asigna el Presupuesto y las provenientes de la enseñanza o de otras tareas expresamente previstas por la ley; de manera que en el caso del Dr. Garrote Amaya, no se puede asimilar las labores de asesor, mediante contrato privado, que desempeñó por el PNUD, con la función que puede ejercer un magistrado en el Jurado Nacional de Elecciones, en virtud del artículo 179° de la Constitución Política y su Ley Orgánica N° 26486, o en la Academia de la Magistratura, en

virtud de su Ley Orgánica N° 26335, o con aquellos cargos administrativos que expresamente dispone la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Que, de otro lado, es preciso señalar que el CNM no ha valorado negativamente el hecho que el evaluado haya sido designado por la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial como Presidente de la Corte Superior de Justicia del Santa, conforme lo ha establecido también en el duodécimo considerando de la resolución N° 029-2007-PCNM publicada en el diario oficial El Peruano el 14 de abril de 2007, respecto a un caso similar, sino que lo negativo de ello es el hecho establecido que al haber cumplido su periodo de designación, no se reintegró a sus funciones jurisdiccionales sino que pasó a integrar el grupo de asesores del Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima, Dr. Infantes Mandujano, hecho que ha sido admitido como un error por el propio evaluado en su entrevista, además de aceptar que ya se sabía que dicho funcionario estaba inmerso en irregularidades, constituyendo ello un antecedente negativo a ser considerado como parte de la evaluación.

Que, por lo demás, la referencia que se hace a las quejas archivadas, no constituye ningún elemento de juicio negativo en la conducta del evaluado por no merecer precisamente ninguna valoración en ese sentido, no obstante que se trata de una información objetiva que obra en el expediente, pero que su referencia por sí sola no afecta en modo alguno la evaluación que se hace del magistrado, como sucede también con el caso de las denuncias y quejas que se encuentran en trámite, las cuales no se pueden valorar por gozar del principio de presunción de inocencia, de tal manera que no se afecta en modo alguno el debido proceso en este extremo.

Que, respecto al cuestionamiento que hace el recurrente a los resultados de los referéndum del Colegio de Abogados de Lima, es pertinente reiterar que el artículo 30° de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, dispone que en la evaluación se deben tener en cuenta, entre otros elementos, la opinión de Colegios y Asociaciones de Abogados, de tal manera que su consideración no deriva de una discreción de este Colegiado, sino de un mandato legal expreso que no puede ser soslayado. En cuanto a la afirmación de que el número de votos desfavorables obtenidos por el evaluado no supera el 1% de los más de 40,000 abogados inscritos, tal argumento parte de una apreciación equivocada al considerar la totalidad de abogados registrados cuando el número de abogados votantes fue menor, tal es así que en el referéndum del 2006, como lo reconoce el propio evaluado en su recurso, el total de abogados consultados fue de 1070, por lo que no puede considerar que los 81 votos desfavorables que obtuvo sea inferior al porcentaje que señala; por lo demás, el informe que emite el Colegio de Abogados de Lima, sobre los resultados del referéndum de 1999, expresamente señala que el evaluado se encuentra dentro de los 100 magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público con la más alta opinión desfavorable, al haber obtenido 480 votos con esa tendencia y donde el magistrado más cuestionado, el Dr. Percy Escobar Lino, obtuvo 4,420 votos desfavorables; por lo que los votos desfavorables que recibió el evaluado, en relación con dicha muestra, de ningún modo constituye un porcentaje menor al 1% del total de abogados como pretende hacer aparecer el recurrente.

Que, asimismo, el Dr. Garrote Amaya incurre en error de percepción al pretender relacionar el número de votos desfavorables obtenidos en el referéndum del 2006 con el número de quejas o denuncias interpuestas por abogados en su contra, ya que el hecho de haber sido evaluado desfavorablemente por 81 abogados, no necesariamente implica que dichos abogados lo hayan quejado, por lo que



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

carece de asidero este argumento; asimismo, no tiene relación alguna el hecho que el 100% de los magistrados descalificados por el gremio de abogados, hayan pasado o no la ratificación, por cuanto el referéndum sólo constituye un elemento referencial que se valora conjuntamente con los demás elementos de evaluación que establece la ley y el Reglamento, razón por la cual tampoco se acredita que exista vulneración al debido proceso en este extremo.

Que, en relación a la evolución patrimonial del evaluado, el CNM no ha efectuado ninguna valoración de incidencia negativa sobre su conducta, de allí que se haya mencionado que adquirió sus bienes de manera progresiva, los cuales fueron declarados por el evaluado en sus respectivas declaraciones juradas y que existe coincidencia entre los bienes declarados y la información proporcionada por la Oficina Registral de Lima y Callao; y el hecho de dejar constancia que no declaró los haberes percibidos por el PNUD, responde a una situación que se relaciona con lo determinado en el proceso disciplinario que le siguió la OCMA y que a la postre derivó en sanción de suspensión que le impuso dicho órgano de control, la cual ha sido consentida por el evaluado al no haberlo cuestionado oportunamente en la vía respectiva; no obstante, es preciso aclarar que a fojas 259 obra la declaración jurada presentada por el evaluado en enero de 1997, consignando en el rubro Ingresos Personales -Actividad Docente el monto de US\$ 5,833.3 percibido entre el 30-3 al 31-05-96 mediante contrato con PNUD, lo cual mereció que la OCMA lo observara y le requiriera una aclaración al respecto, pues resulta evidente que la docencia universitaria se ejerce conjuntamente con la magistratura fuera del horario y dentro de los límites que establece la ley; habiendo presentado el evaluado su aclaración mediante escrito del 19/02/1997 que obra a fojas 269, por lo que a este respecto es menester dejar aclarada tal situación, lo cual, sin embargo, no enerva en modo alguno la decisión de no renovar la confianza al evaluado.

Que, en lo concerniente al rubro de producción jurisdiccional, es de anotar que no se ha incurrido en falta de valoración, o ausencia de análisis, pues como se ha señalado en la resolución, la información sobre este rubro es incompleta y disímil, razón que no ha permitido una calificación específica, situación que el mismo recurrente advierte en su escrito al señalar que no se ha alcanzado toda la información y que la alcanzada es muy diminuta, hecho que de ningún modo afecta negativamente la evaluación del magistrado, por no ser una causa imputable a su persona, dejándose constancia que la decisión de no renovar la confianza deriva de otras razones consideradas expresamente como negativas en la resolución. Por lo demás, el hecho que el evaluado adjunte en su recurso parte de la información sobre este rubro, no altera en modo alguno lo analizado por el CNM, ya que al momento de la evaluación no lo ha tenido a la vista, al no existir dicha información en su expediente; en tal sentido, igualmente no existe afectación al debido proceso en este extremo.

Que, en lo referente al cuestionamiento que hace el recurrente sobre el análisis de la calidad de sus resoluciones presentadas al proceso de evaluación y ratificación, es el caso señalar que el hecho de haberse considerado el primer grupo de 10 resoluciones analizadas por el especialista, no le resta validez al análisis de las deficiencias encontradas en las mismas, puesto que dicho grupo de resoluciones corresponde sólo a una muestra que el propio magistrado presentó para su evaluación, de manera que no es coherente la pretensión que se considere un número mayor de resoluciones para ser utilizado como parámetro válido de evaluación, pues en ese caso podría considerarse que el análisis se haga de la totalidad de las resoluciones emitidas por el magistrado durante su periodo de evaluación lo cual es objetivamente imposible.

Cabe señalar, asimismo, que no es un argumento de justificación válido el hecho que la Academia de la Magistratura (AMAG) no haya implantado o impulsado un modelo definido de sentencia, pues es bien sabido que todo magistrado tiene el deber de capacitarse permanentemente para el mejor ejercicio de su función, no sin antes dejar constancia que, de acuerdo al informe que obra a fojas 564, el Dr. Garrote Amaya sólo asistió a 03 cursos impartidos por la AMAG en el año 1998, por lo que mal podría considerar que no recibió capacitación al respecto. Asimismo, la objeción que el evaluado hace sobre la especialidad del profesional asignado por el CNM, no enerva en modo alguno la validez del análisis efectuado, toda vez que se encuentra dentro del marco de referencia previsto por el artículo 20° del Reglamento, tanto más si se tiene en cuenta que dicho especialista tiene la condición de Profesor Principal de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Que, en cuanto al cuestionamiento sobre el rubro capacitación, es un hecho objetivo que consta en el expediente, que el Dr. Garrote Amaya no ha demostrado una preocupación por capacitarse permanentemente, tal es así que durante todo el periodo de evaluación sólo ha concurrido a 6 eventos como ponente, 3 como asistente y a 3 seminarios en la AMAG en el año 1998, habiendo concluido estudios de maestría en el año 1999 sin haberse graduado hasta la fecha, actitud que no se condice con los principios previstos en los incisos 3 y 4 del artículo 6° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública N° 27815, el primero referido a la eficiencia en la calidad de la función que ejerce el servidor público, procurando obtener una capacitación permanente y, el segundo, a la idoneidad, entendida como aptitud técnica y legal para ejercer la función jurisdiccional; en ese sentido, el magistrado debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones; exigencias que no ha observado adecuadamente el evaluado. Asimismo, si bien señaló haber desempeñado la docencia universitaria en el año 2003, al momento de la evaluación no existía documento alguno que lo acreditara, pues la evaluación se sustenta en elementos de juicio objetivos, por lo que el hecho que el recurrente adjunte a su recurso la constancia correspondiente, no significa que la valoración efectuada haya sido incorrecta, pues el CNM no lo tuvo a la vista al momento de la evaluación; por lo que, igualmente, no existe afectación al debido proceso en esta parte de la resolución.

Que, resulta evidente que durante el proceso de evaluación y ratificación del Dr. Garrote Amaya se han reunido suficientes elementos de juicio de carácter objetivo, como los antecedentes referidos a las sanciones disciplinarias impuestas, entre las que resalta la suspensión impuesta por hechos sumamente graves, como es haber violado el principio y deber de la exclusividad de la función jurisdiccional al celebrar contrato privado a través del PNUD para prestar servicios como consultor a tiempo completo y dedicación exclusiva, haber dejado de ejercer la magistratura sin obtener licencia previa para ello conforme a ley, no haberse reintegrado a sus funciones al vencimiento de la misma, incurriendo en abandono de cargo y haber percibido doble remuneración proveniente del tesoro público pues se le efectuó el pago de sus remuneraciones como Vocal Superior; asimismo, se destaca el hecho de no haberse reintegrado a sus funciones al término de su designación como Presidente de la Corte Superior de Justicia del Santa sino que pasó a integrar el grupo de asesores del Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima, Dr. Infantes Mandujano, quien por su propio dicho ya se sabía que estaba inmerso en irregularidades, sin embargo aceptó trabajar con él varios meses; también la opinión desfavorable obtenida en los referéndum del Colegio de Abogados de Lima; las deficiencias en la formulación de sus resoluciones, lo cual se refleja en la escasa preocupación por capacitarse adecuada y permanentemente, teniéndose en cuenta también los resultados del examen psicométrico y psicológico practicado al evaluado



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

cuyo contenido es reservado conforme a ley, factores que han determinado que el Pleno del CNM, no le renueve la confianza para un nuevo periodo, en cumplimiento de la función que le confiere el inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política del Perú.

Que, no habiéndose acreditado afectación alguna al debido proceso, el recurso de extraordinario interpuesto por el doctor Durbin Juan Garrote Amaya, deviene en infundado.

Que, estando a lo expuesto y a lo acordado por el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, en sesión del dos de mayo del año en curso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 1019-2005-CNM.

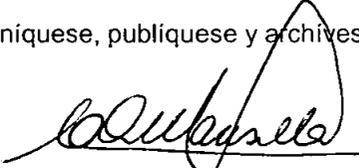
SE RESUELVE:

Primero: Declarar infundado el recurso extraordinario interpuesto por el doctor Durbin Juan Garrote Amaya, contra la Resolución N° 016-2007-PCNM, por la cual se resuelve no renovarle la confianza y, en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Vocal de la Corte Superior de Justicia de Lima.

Segundo: Disponer la ejecución inmediata de la resolución de no ratificación citada en el punto anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41° del Reglamento de Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, incorporado por la Resolución N° 039-2005-PCNM.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.


MAXIMILIANO CÁRDENAS DÍAZ

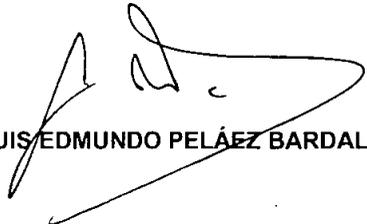

CARLOS MANSILLA GARDELLA


FRANCISDO DELGADO DE LA FLOR BADARACCO


EDWIN VEGAS GALLO


ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ


EFRAÍN ANAYA CÁRDENAS


LUIS EDMUNDO PELÁEZ BARDALES